



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2821-2003-AA/TC
LIMA
EZEQUIEL PUMA ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a 19 de agosto de 2004, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ezequiel Puma Espinoza contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 64, su fecha 10 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable a su caso el Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se determine una nueva pensión de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009; y se le paguen los reintegros correspondientes.

La emplazada contesta que el amparo no es la vía idónea para cuestionar el Decreto Ley N.º 25967, dado que en su caso correspondería la acción de inconstitucionalidad, y respecto de la pensión de jubilación minera, alega que el accionante no ha acreditado reunir sus requisitos.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de octubre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el accionante contaba 57 años de edad, incumpliendo el requisito para obtener una pensión de jubilación conforme al régimen 19990, agregando que lo cumplió durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967; y, respecto al otorgamiento de la pensión minera, adujo que al carecer la acción de amparo de etapa probatoria, no era la vía idónea para el reconocimiento del derecho invocado.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Del Documento Nacional de Identidad corriente a fojas 7, se aprecia que el demandante nació el 10 de abril de 1935, por lo que cumplió la edad requerida (60 años) para una pensión de jubilación bajo el régimen 19990 en 1995, esto es, cuando se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967; es más según la Resolución 044024-98-ONP/DC (fojas 2), el accionante cesó en sus labores el 23 de diciembre de 1993, es decir, cuando el Decreto Ley N.º 25967 estaba vigente; por ello, la pretensión de inaplicación de esta norma debe desestimarse.
2. De otro lado, conforme al segundo párrafo del artículo 1º de la Ley N.º 25009, “Los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los cincuenta (50) y cincuenta y cinco (55) años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente ley”. Añade el mismo artículo que “Se incluye en los alcances de la presente ley a los trabajadores que laboran en centros metalúrgicos y siderúrgicos”.
3. Sin embargo, el accionante no ha acreditado en autos encontrarse comprendido en los supuestos precitados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRIGOYEN
 REVOREDO MARSANO
 GONZALES OJEDA
 GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)